

C-No.194

Panamá, 29 de agosto de 2000.

Licenciado

FERNANDO CARRIL

Corregidor de Policía del Distrito
de Santiago, cabecera. Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Corregidor:

Pláceme dar respuesta a su atenta Nota No.637-3000-CS fechada 8 de agosto de 2000, en la que me consulta acerca de la instancia que debe conocer de los casos de lanzamiento, donde se ven involucrados, esposos, padres, hijos u otros familiares; haciendo referencia a Circular No.002/99 de 28 de junio de 1999, emitida por este Despacho.

En primer lugar, debo indicarle que en relación con los casos que me plantea como Lanzamientos, por la referencia a la Circular mencionada lo vinculo directamente al Lanzamientos por Intruso, ya que a éste es que se refiere la mencionada Circular.

En este sentido, para nosotros es necesario aclararle que este tipo de lanzamiento a familiares no puede tipificarse como lanzamiento por intruso propiamente tal, sino como un desalojo que es otra cosa.

Como hemos manifestado en otras opiniones vertidas, el intruso es una persona que se encuentra ocupando un bien sin

autorización o consentimiento del dueño, en el caso planteado según nos explica se trata de esposos/as, padres, hijos/as; es decir, personas unidas por un vínculo de consanguinidad y de afinidad, lo que quiere decir que en un principio hubo consentimiento y autorización para ocupar el bien inmueble, por lo que lo viable es solicitar ante la autoridad competente el desalojo del bien ocupado, figura que como nota característica resalta el hecho de que en un principio existe el consentimiento del dueño del bien, es decir, que se considera al ocupante del bien “ocupante ilegal” y no “ocupante invasor”.

Sobre este tema, la Licda Leudo en artículo titulado “**EL LANZAMIENTO POR INTRUSO Y EL DESALOJO**”, publicado en Revista *Legalis et Iustitia* del Municipio de Panamá, expresó: “Es oportuno, además hacer las distinciones entre el invasor y el ocupante ilegal. En el primer caso, se trata de la intrusión ilegal a un inmueble y en el segundo, es el que se apodera de lo carente de dueño, con el propósito de hacer suyo algo contra derecho”. (LEUDO, Linda. “**EL LANZAMIENTO POR INTRUSO Y EL DESALOJO**”. En *Revista Legalis et Iustitia*, Año 1, No.1., Agosto 1999., pp.33-34).

A nuestro juicio es importante, distinguir y es por eso, que lo hemos enfatizado en diversos criterios expuestos, entre lo que constituye un intruso, que es la persona que sin derecho alguno y sin consentimiento y aceptación del dueño ocupa una propiedad ajena; y, la persona que se rehusa a salir de una habitación en la que permanecía con consentimiento del dueño. En el primer caso, se invade a la propiedad ajena, el domicilio. Pero, en la otra situación se ocupa con la aprobación y consentimiento, de quien puede impedirlo, el dueño.

Es, pues, en virtud de lo expuesto que en el caso presentado los familiares no pueden considerarse “intrusos”, ya que inicialmente contaron con la aprobación o autorización del dueño del bien para ocuparlo.

Las autoridades de policía como autoridades instituidas para proteger y garantizar el bienestar y el respeto de los derechos de los asociados, precisamente por su proximidad a la comunidad, deben tener claro a quien se le considera "intruso" y cuando no estamos frente a él sino a otra figura como sería el lanzamiento por mora o el desalojo. (Cfr. Artículos, 1320, 1321 del Código Civil; 13991 a 1399 del Código Judicial; y, 998 del Código Administrativo de Panamá).

Respecto a este tema, este Despacho es reiterativo al expresar que a un esposo/a, padres, hijos/as, no se les puede considerar "intrusos/as" ya que por ejemplo: en el caso de los esposos/as si existe aún el vínculo matrimonial, entonces subsiste el consentimiento de ambos para compartir una vida en común, y hasta que esta unión no sea disuelta legalmente, ella o él tienen derechos sobre los bienes adquiridos en el matrimonio y sobre todo si existen hijos producto de ese vínculo matrimonial.

Ahora bien, en los casos en que existan conflictos conyugales, bien puede el cónyuge afectado acudir a la autoridad de policía para solicitar protección; en estos casos, dicha autoridad está plenamente facultada para adoptar ciertas medidas de carácter provisional mientras el Tribunal de Justicia resuelva lo que halla de lugar resolver, con fundamento en diversas normas del Libro Tercero del Código Administrativo, que trata la materia de "Policía".

Sobre el particular, a modo de ejemplo los Artículos 1003 y 1016 del Código Administrativo, textualmente dicen:

“ARTÍCULO 1003. Cuando en las leyes civiles no encuentren las autoridades de Policía disposiciones terminantes que les sirvan de guía para resolver cualquier cuestión que se presente sobre el asunto a que este Capítulo se refiere, tomarán las providencias que juzguen más prudentes mientras el poder Judicial resuelva lo que

haya lugar.” (Lo subrayado es de este Despacho).

=====0=====

“ARTÍCULO 1016. Si hubiere desavenencias domésticas entre los miembros de una misma familia que habitan una casa común, y causaren escándalo o hicieren temer la comisión de algún delito, el respectivo Jefe de Policía procurará calmarlos o hacerlos desaparecer; si no lo consiguiera apercibirá a los que lo causaren y, si a pesar de esto reincidieren, les impondrá la obligación de dar fianza de buena conducta, o los condenará a multa de dos a veinte balboas o arresto por cuatro a cuarenta. Si las desavenencias fueren entre marido y mujer, el arresto no se impondrá simultáneamente sino sucesivamente. En cualquier tiempo en que se dé fianza cesará el arresto; pero si se violare el compromiso, se acabará de cumplir la pena y se impondrá la que aparejen los nuevos escándalos.” (Lo subrayado es de este Despacho).

Estos preceptos corroboran lo antes dicho en el sentido de que las autoridades de Policía están facultadas para adoptar medidas que tengan por finalidad reponer las cosas a su estado original, pero de no ser posible, pueden imponer sanciones tal como se desprende de los mismos.

Las medidas que en un momento dado pueden adoptar las autoridades de Policía, son de carácter provisional y así deben comprenderlo tales autoridades. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Administrativo que literalmente establece:

“Las resoluciones de policía son transitorias y tienen por objeto solamente reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de policía”.

Es decir, la autoridad de policía por la naturaleza de sus funciones, de proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción en la vida, honra y bienes de éstas, puede intervenir en primera instancia para evitar y prevenir que los desórdenes domésticos lleguen a conflictos graves, pero al mismo tiempo debe dar traslado a las autoridades que tengan la competencia para que sean éstos quienes tomen las medidas correspondientes.

En cuanto al lanzamiento de los padres, en esta relación existe un vínculo de consanguinidad, es decir, se está unido por un vínculo de sangre, indisoluble; que, no puede ser desconocido. El Código de la Familia, instrumento jurídico que tiene como principios fundamentales velar por la unidad familiar, la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores, en sus artículos 378 y 379 refiriéndose a la obligación de prestar alimentos, claramente establece que están obligados a darse alimentos de manera **recíproca los ascendientes y descendientes**, lo cual quiere decir que los padres deben cumplir con sus hijos pero que recíprocamente éstos también tienen deberes y obligaciones con sus padres. (*Ver, Artículo, 14, 378 y 379 del Código de la Familia*).

Como quiera que, estos desórdenes domésticos si bien pueden ser conocidos por las autoridades de policía en primera instancia, lo correcto es que se les corra traslado a las autoridades competentes, quienes serán los Jueces Seccionales de Familia, como lo indica el artículo 752 numeral 1; pero, como Usted nos explica que en el Distrito de Santiago no existen aún los Juzgados de Familia, ni Personerías Especializadas de Familia, ya que estos casos en su mayoría son tipificados como “violencia intrafamiliar”, razón por la cual deben ser de conocimiento de los Personeros. Ahora, cuando en ellos se den agresiones que conlleven penalidad, conocerá la autoridad competente según la pena a aplicarse, esto es, Juez Municipal o Juez de Circuito según proceda.

Atendiendo estos criterios, en la Circular No.002/99 de 28 de junio de 1999, en el numeral 6, al referirnos a los casos en que el cónyuge solicita el lanzamiento del otro cónyuge, o de sus hijos o viceversa, así como otros miembros de la familia dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que realmente se quiere indicar es que las Corregidurías ni las Alcaldías son competentes para conocer, tramitar y decidir estos casos; sino, que en ellos, éstas autoridades se limitan a adoptar las medidas provisionales que procedan, pues, los mismos serán conocidos y decididos a niveles jurisdiccionales, según la particularidad de la problemática.

De este modo espero haber dado respuesta a lo solicitado, me suscribo, atentamente,

Original }
Firmado } **Elcda. Alma Montenegro de Fletcher**
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/cch.